

que utiliza el TC para defender la constitucionalidad del apartado 3.º de las DDTT 2.ª y 3.ª de la LA de 1985 (que conduce a lo que se ha venido a denominar una «congelación» del derecho de propiedad privada). Completado el estudio de la sentencia en la parte que interesa para su comentario, el prof. Moreu termina dando cuenta de los duros golpes que a la propiedad privada del agua han venido a infligir normativas recientes: de un lado, la DT 2.ª de la Ley 10/2001; de otro, la Ley 11/2012, que reforma las DDTT 2.ª y 3.ª del TRLA de 2001 ampliando su extensión, sin tener en cuenta la crítica mayoritaria de la doctrina a la norma que contienen, norma que, además y según apunta el mismo autor, parece contradecir los postulados de la Carta de Niza.

3. Lo dicho hasta ahora y el sucinto resumen que acabo de hacer de los contenidos abordados por las sentencias seleccionadas y sus respectivos comentarios puede dar al lector una idea del valor y la indudable utilidad de la obra objeto de recensión para todo aquel que quiera conocer la doctrina del TC sobre diversas cuestiones de trascendencia civil de la mayor relevancia y que, además, quiera hacerlo desde la óptica de un análisis crítico.

Es cierto que, quizá, pudieran echarse de menos algunos fallos del TC que afectan a materias civiles; pensemos, por ejemplo, en las dictadas a propósito de los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y su posible conflicto con la libertad de información o la libertad de expresión, o en las relativas al llamado derecho al olvido en relación con el derecho a la autodeterminación informativa o al impacto de los derechos lingüísticos en el tráfico jurídico privado. No hay en la obra un prólogo que explique su planteamiento general o los criterios seguidos para seleccionar las sentencias analizadas, aunque sí se indica en la contraportada del volumen que se han elegido las que por su interés doctrinal o práctico se han considerado especialmente interesantes para la comprensión actual del Derecho civil. Y, sin duda, las recopiladas son idóneas para este fin, sin perjuicio de que quizá en una futura publicación pudieran recogerse otras. En definitiva, no cabe sino concluir subrayando el valor de una obra como la que aquí se presenta, que tiene la virtud de llevar a cabo un trabajo de agrupación y comentario de sentencias trascendentales del TC en materia civil, tarea que, como se apunta también en la contraportada, no se había abordado antes entre nosotros.

Esther GÓMEZ CALLE
Catedrática de Derecho civil
Universidad Autónoma de Madrid

TENA PIAZUELO, Isaac: *La prestación de alimentos a los hijos tras la ruptura de pareja: pensiones, gastos, vivienda (Doctrina y jurisprudencia)*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 267 pp.

1. En relación con el deber legal de alimentos entre parientes, basado según la concepción tradicional en el primordial derecho a la vida¹, a diferen-

¹ Analizando la naturaleza del deber general de alimentos el TS ha declarado reiteradamente que la deuda surgida entre parientes está basada en lazos de solidaridad familiar, que tienen su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad (SS. de 8 marzo 1962, 13 abril 1991 y 23 febrero 2000); y también la STC 14

cia de otros códigos europeos, fue un acierto del legislador de 1889 el hecho de radicar en el Tít. VI, Libro I, del Cc su régimen básico, y ello sin perjuicio de dispersar y especificar luego su regulación en otras instituciones, fundamentalmente familiares y contractuales, remitiéndose a ellas en su precepto de cierre, el art. 153. La profunda reforma del Libro I, operada primero con carácter directo en aplicación de la CE, y luego transversal, materializado en el *tsunami* legislativo de 2015, –aun no cerrado en aras del derecho temporal y transitorio–, a más de un siglo de distancia, están poniendo a prueba lo acertado de aquellas iniciales previsiones, singularmente en orden a los alimentos a los hijos, facilitando algunas respuestas, o nuevos interrogantes, a no pocas cuestiones que el cambio y la crisis económico-social están planteando hoy –acuciantemente– al familiarista y al jurista en general, a la hora de aplicarlos en el siglo XXI.

Séame permitido traer a colación un aforismo galo que recogió Loysel en el siglo XVIII: *Qui fait l'enfant le doit nourrir*, y cuya actualidad parece evidente. Su significado jurídico reposa, a mi juicio, no tanto en el verbo *alimentar*, cuanto en el *deber* que recae primordialmente sobre los progenitores; y ello lo mismo si están casados entre sí como si no lo están, pues el aforismo no lo especifica. Deduzco, en consecuencia, la primacía teórica o doctrinal de la relación parental sobre la conyugal en esta materia, para analizar en profundidad esa vaga «solidaridad familiar» en que actualmente suele basarse, –un tanto superficialmente (la socorrida *soft law*)–, el deber alimenticio de los menores.

Quien como el autor trate de investigar a fondo el tema elegido, advirtiendo sus extensas ramificaciones a lo largo y ancho del Cc, ha de plantearse ineludiblemente serios interrogantes: ¿Son sustancialmente diversos los alimentos entre padres e hijos que contemplaron con carácter recíproco –y siguen rigiendo cualquiera sea su edad– entre aquéllos los arts. 142-153 Cc, y los que se regulan separadamente o meramente aluden, con mayor o menor minuciosidad y alcance, en los arts. 68, 90, 91, 92, 93, 103, 111, 154, 155, 158-1.º, 165, 171, 173.1, 186, 269-1.º, 275, 756-7.º, 853-1.ª, 854-2.ª, 887-4.º, 964, 1041, 1042, 1791, etc. todos ellos del Cc? Esta larga lista de preceptos, ¿son, más bien, desarrollo particular de una regla general, o, acaso, regímenes especiales o excepcionales, respecto del primero?, y, en tales supuestos, hay alguna homogeneidad que permita eventualmente intercambiar preceptos entre sí, incluso en ausencia de norma remisiva? ¿qué decir del régimen procesal aplicable en cada caso después de la reforma de Lec. 2000?; además: a partir de la CE de 1978 ¿las prestaciones sociales del Estado del bienestar pueden llegar a reemplazar y sustituir, o, al menos, completar los deberes legales de alimentos? Ni que decir tiene que la problemática se aligeraría o difuminaría en buena parte si el legislador hubiera utilizado el sistema –vigente en otros ordenamientos– de establecer un estricto sistema de baremos obligatorios que fijen las cuantías de los alimentos, a tenor de una serie de circunstancias personales más o menos perfiladas en la norma reglamentaria. Método de determinación que, de momento y pese a algunos intentos (como el protagonizado por el Consejo General del Poder Judicial en julio 2013), no parece se haya impuesto imperativamente entre nosotros. Por otra parte, si con ánimo simplificador se insiste en el último fundamento de la deuda legal alimenticia, cabría llamar la atención sobre el deber que recae sobre todos y cada uno de los ciudadanos españoles respecto de quien en un

marzo 2005 corrobora que ha de facilitarse el sustento básico para salvaguardar la vida del alimentista, no reduciéndose a la mera subsistencia.

momento determinado ve amenazada de modo inminente su vida y la de los suyos, situación de la que, en cierto modo, parece un trasunto normativo el art. 1894 párr. 1.º Cc. En efecto ¿quién no experimenta sentimientos de piedad ante quien absolutamente carece de toda clase de bienes para sustentarse él y su familia, *hic et nunc*? Lo lógico es que espontáneamente, el ciudadano interpelado, trate de socorrerlos con sus propios medios o acudiendo inmediatamente a centros especializados en la asistencia a tales personas. Si actuase así, creo que estaría cumpliendo un *deber jurídico* que en la práctica limita, por un lado, con preceptos expresos del Código penal y por otro con el grave problema social de la mendicidad organizada que hemos convenido socialmente sea de competencia municipal. En tal caso parece correcto disponer en el Cc que el benefactor no puede reintegrarse de los familiares obligados, pues también lo está él mismo. Cabe, sin embargo, que haya actuado remediando en lo posible la acuciante necesidad pero no creyéndose obligado a hacerlo, en cuyo caso el precepto le concede acción para reclamarlos, y el Juez decidirá si, en efecto, se ha limitado simplemente a sustituir a otra persona legalmente obligada o si también era deber suyo. En caso afirmativo, ¿por qué no aparecen esos *extraños* en la lista del art. 142? A mi juicio, por la elemental razón de no ser un pariente en los grados contemplados en la misma norma, y resultar extraordinariamente complejo estructurar una obligación legal respecto de esa legión de ciudadanos no parientes. Adviértase que si el benefactor ignorase por cualquier causa la identidad del necesitado (por ej. se trataba de un ascendiente suyo que emigró cuando aquél no había nacido), no podrá eludir el cumplimiento de su deber codicial. Bajo esta perspectiva cabría sostener que los hijos de matrimonios rotos vienen a ser un supuesto más de los incluidos entre quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos en toda la extensión legal, a que se refiere el art. 142, núm. 2.º, a saber, el grupo de *los ascendientes y descendientes*. Pero ¿bastarían estas consideraciones para resolver los interrogantes planteados? El presente libro viene a representar una fundada respuesta.

2. La estructura de la obra recensionada es sencilla pues consta de cuatro capítulos cuyo enunciado es el siguiente: Cap. I. Alimentos de los hijos tras la ruptura de pareja: su contexto en el Derecho español. Cap. II. La obligación alimentaria y sus especies. Cap. III. La pensión de alimentos para los hijos. Cap. IV. Prestaciones adicionales al pago de alimentos. Los gastos. La vivienda.

La especialización del autor en temas familiares² le permite aportar una completa bibliografía exclusivamente española³, que incluye también la de las CCAA con Derecho civil especial propio (sobre todo aragonesa, catalana y navarra), así como el Derecho Internacional privado y el Comunitario, en su caso. Es notable la numerosa jurisprudencia citada perteneciente a todos los niveles judiciales.

² Cabe mencionar en particular:

La reconciliación de los cónyuges en situaciones de crisis matrimonial, Centro de Estudios Registrales, Madrid 2000.

«Cabeza de familia y lo que trae a la familia de cabeza: Consideraciones sobre las recientes reformas del Derecho de Familia español», en *Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma*, Civitas Cizur Mayor (Navarra), 2010, pp. 961-997.

Custodia compartida en Aragón (Ley 2/2010): ¿Niños «de primera»?, en Aranzadi Civil-Mercantil, 1/2011, pp. 79-98.

«La nueva familia y el nuevo Derecho de familia español», en *Revista Nuevo Derecho*, Institución Universitaria de Envigado (Colombia), 8/2011, pp. 79-89.

³ *Op. recensionada*, pp. 257-267.

Al centrar el objeto de su estudio y explicar la evolución de nuestro ordenamiento observa acertadamente que el Derecho anterior a la CE resulta ya casi como algo extraño o exótico al contemplarse desde la actualidad. Además la realidad de las últimas décadas impone la evidencia de que determinados ámbitos en los que desde siempre han imperado los principios de orden público, se van abriendo progresivamente a la autonomía de la voluntad de los particulares, también en cuanto a las relaciones de pareja (así para regular la guarda sobre los hijos o las consecuencias de la ruptura). La obra se limita, en consecuencia, a las *parejas casadas* dada la ausencia en nuestro ordenamiento de una ley de aplicación general sobre parejas de hecho, siendo imposible analizar un verdadero sistema unitario dada la profusión y variedad de normativas autonómicas que existen. En relación con la ruptura del matrimonio, el complejo sistema instaurado en 1981 vino atenuándose al admitir gradualmente como causa legal de separación la desaparición de la *affectio coniugalis*, hasta que la reforma de 2005 ha eliminado la necesidad de alegar y probar la causa de la ruptura [confirmando así la regla derivada de la experiencia europea de que *el divorcio engendra divorcio*]. En adelante, pasados tres meses desde la celebración del matrimonio se podrá solicitar el divorcio o la separación y ésta ya no será un trámite necesario para instar aquél [Además las reformas transversales de 2015 autorizan a divorciarse ante el Notario en ciertos casos, lo que probablemente ha venido a alterar –consciente o inconscientemente– la tradicional naturaleza jurídica de la ruptura conyugal]. Sociológicamente el autor aporta estadísticas oficiales que muestran un crecimiento casi constante del índice de divorcialidad unido a un notable descenso del de nupcialidad, colocándonos en estas materias socialmente sensibles, en los primeros puestos en el ranking europeo. El autor subraya que a los poderes públicos les interesa lograr una más efectiva protección de los miembros de las familias *rotas* pues ello redundaría en la estabilidad y la paz social⁴, de acuerdo con los postulados del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.º CE) que impone a los poderes públicos la protección social, económica y jurídica de la familia (art. 39.1 CE) y los diversos tratados y acuerdos internacionales firmados por España (art. 10), últimamente sobre menores, adopción y discapacitados, situación normativa que la profunda crisis económica que padecemos está poniendo a prueba.

3. Previamente al desarrollo del tema se expone sucintamente el tratamiento, sustantivo y procesal, de las crisis de pareja, ocupándose de los casos de nulidad, separación o divorcio y sus efectos comunes, distinguiendo los efectos previos a la demanda, los provisionales y los posteriores. Si bien corresponde a los propios cónyuges la inicial determinación de las medidas en el denominado convenio regulador, pero al mismo tiempo se encomienda al Juez la fundamental tarea de supervisar y homologar los acuerdos de aquéllos, por lo cual su función puede calificarse de preponderante (art. 91 Cc), y ello autoriza a diferenciar las medidas convencionales y las judiciales, con predominio de estas últimas. Sobre este conjunto normativo se proyecta el análisis de la obligación alimenticia en general.

4. Hay que reconocer con el autor que, pese al carácter bastante extenso de la noción legal de alimentos en el art. 142, la jurisprudencia lo ha ampliado al tratar de los debidos en caso de ruptura matrimonial, refiriéndose al nivel de vida del beneficiario, o cuándo ha de considerarse concluida la formación del alimentista mayor de edad, o la diferencia entre la posibilidad legal de desempeñar cual-

⁴ *Op. cit.* p. 27.

quier trabajo y el adecuado a las circunstancias, expectativas y preparación del alimentista, o la evanescente situación en que el mayor no ha terminado su formación por causa que no le sea imputable. Parece evidente que el mencionado inciso del 142 pár. 2.º postula unas referencias que el precepto no proporciona, y que el art. 3.º¹ alude a una realidad social caracterizada por una crisis económica que ha distorsionado el mercado laboral⁵.

En cuanto a su fundamento positivo genérico el autor entiende que puede justificarse recurriendo al principio, no explicitado jurídicamente, de la solidaridad familiar. Entroncándolo, a nivel internacional, con el art. 25 de la DDH de 1948 y con el art. 27 de la Convención de los Derechos del Menor de 1989. En cualquier caso presenta un carácter relativo pues debe ponderarse a tenor de un conjunto de circunstancias variables, tales como la situación de necesidad del alimentista, o las posibilidades del alimentante, cuestiones de hecho sometidas a la apreciación de los tribunales de instancia, susceptibles de casación en casos más bien excepcionales (SSTS de 5 octubre 1993, 3 diciembre 1996 y 12 septiembre 2005). A lo largo de las variadas épocas en que ha estado en vigor ha recibido una consideración social diferente, y así tradicionalmente ha podido considerarse como una prestación genuinamente familiar, derivada de vínculos de parentesco, perteneciendo al ámbito del Derecho privado; pero ello no puede entenderse del mismo modo cuando están en vigor el *Estado social de derecho*, o el *Estado del Bienestar*, o el *Estado Benefactor* etc. caracterizados por la dedicación de recursos públicos que se dispensan en términos de gratuidad a todos los ciudadanos, en ámbitos como la sanidad, la educación, el paro, ayuda a la marginalidad, en el momento de la jubilación, al llegar a la tercera [¿«cuarta» o «quinta»?] edad⁶... Haciéndose eco de la doctrina común escribe que aunque la pensión alimenticia tiene un contenido o carácter patrimonial, siendo una deuda de valor, se trata de un derecho personalísimo que pertenece exclusivamente a quienes en virtud de la previsión legal tienen derecho a recibirla, sin que pueda transmitirse a otros, es inembargable, y se extingue tanto por muerte del alimentante como del alimentista; es indisponible, insusceptible de transacción o renuncia [¿y, por tanto, en principio de no ser objeto de mediación?], ni de compensación; imprescriptible, aunque no se reclame inmediatamente, y además las pensiones vencidas y no satisfechas están sujetas a la prescripción quinquenal (art. 1966, 1.ª).

5. Bajo el enunciado de *Alimentos de los hijos menores*, entra directamente en materia intentando antes dejar aclarados ciertos conceptos básicos. Mediante la distinción: alimentos entre parientes y alimentos para hijos, el autor plantea si estamos ante regímenes diversos, advirtiendo que el art. 93 contiene normas distintas con relación a dos supuestos de hecho explícitos en el texto legal. El pár. 1.º referido a los hijos en potestad, todavía no emancipados, por lo cual los alimentos allí aludidos deben interpretarse conforme a los arts. 154 y ss. Cc, de suerte que el régimen jurídico de esta modalidad goza de mayor amplitud y preferencia que el que corresponde en general a

⁵ Cita la SAP de A Coruña (sec. 3.ª) de 4 julio 2014, que si bien descarta el *parasitismo social* aludido y excluido por STS de 1 marzo 2001, hace notar que tal doctrina no puede establecerse como doctrina legal e inmutable que una persona que ha finalizado estudios universitarios, con buena salud y ha cumplido 30 años, no tendrá nunca derecho a alimentos, pues la situación económica en el año 2001 y en el año 2013 no son idénticas, ni comparables. El autor afirma categóricamente: *La ayuda solidaria entre parientes que recoge la obligación de alimentos no está condicionada a la edad, pues ningún precepto del Cc establece un límite de edad* (op. cit. p. 45).

⁶ Op. cit. pp. 54-56 y notas 23, 24 y 25.

los alimentos entre parientes. Estos responden al concepto de necesidad y al principio de solidaridad familiar. Los alimentos debidos a los hijos tienen su fundamento en la filiación (art. 110), están contenidos en la patria potestad (art. 154), se fundamentan en el art. 39 CE y en numerosos Convenios internacionales, y deben satisfacerse con la proporcionalidad que refiere el art. 146. Con base en la opinión de Ana Cañizares Laso⁷ entiende que, jurisprudencialmente, se ha ampliado su concepto, normalizándose la obligación alimenticia que corresponde durante la patria potestad a los progenitores, considerándose prolongada al llegar a la mayoría de edad la obligación de educación para que el hijo entre con mejor preparación en el mercado laboral (STS de 28 noviembre 2003). Concluye que estamos ante sendos regímenes del derecho de alimentos que podrían deberse a la diferencia que existe entre lo general y lo especial, o bien del hecho de derivarse de un proceso matrimonial especial en el segundo supuesto (circunstancia que no se da cuando los progenitores no están casados), optando por concluir que deriva de la naturaleza específica de la obligación del alimentante⁸. Sistematiza así sus diferencias generales: En cuanto a los menores, sus derechos alimenticios subsisten sin que sea preciso acreditar la necesidad de alimentos y tienen una mayor extensión pues se pretende –más allá de la supervivencia– salvaguardar el nivel de vida de que disfrutaba el acreedor; en cuanto a los mayores y emancipados no basta la simple presunción sino que debe concurrir y acreditarse el presupuesto de necesitarlos, y su extensión se limita al art. 142, pudiendo el deudor cumplir con su deber recibiendo y manteniendo en su propia casa a los hijos mayores o emancipados, posibilidad bastante reducida en el caso de los menores dadas las especiales limitaciones del art. 149 párr. 2.º La actualización de las pensiones para los menores puede realizarse incluso de oficio (art. 93), sin que esté prevista disponerla así para mayores y emancipados. Si concurren hijos menores con otros beneficiarios del derecho de alimentos, los primeros tendrán preferencia (arts. 144 y 145). En cuanto a la extinción de la pensión alimenticia de los mayores hay una jurisprudencia extensiva que requiere, no sólo ostentar una titulación adecuada, sino la efectiva obtención de ingresos por el alimentista (así STS de 8 noviembre 2012).

6. Con los anteriores prolegómenos acomete el autor el núcleo fundamental de su obra, con una estructura conceptual propia bien trabajada, provisto de una bibliografía exhaustiva y un minucioso y crítico conocimiento de la jurisprudencia más oportuna y reciente, tanto de los tribunales inferiores como de las instancias superiores, pudiéndose afirmar que ha acertado a diseccionar ejemplarmente esa especialísima situación de los hijos después de la ruptura en relación con la prestación alimenticia correspondiente a los mismos. Comienza refiriéndose al régimen del Cc, con tratamiento posterior del Derecho catalán, aragonés y navarro (en ocasiones con soluciones más acertadas que las del Cc, y sin que el autor haya podido tener en cuenta la reciente declaración de inconstitucionalidad del régimen valenciano), que se completa con el DIP y el Derecho comunitario (Reglamento[CE] 4/2009).

Bajo el régimen vigente en los territorios de Derecho común expone los aspectos subjetivos y objetivos de la prestación alimenticia. En primer térmi-

⁷ Ana CAÑIZARES LASO, en «Obligaciones familiares básicas», en el vol. *Derecho de Familia* (coord. Gemma Díez-Picazo Giménez), Cizur Menor, 2012, pp. 152-154.

⁸ Aplaude, sin embargo, la búsqueda de equilibrio que protagoniza la STS de 27 noviembre 2013, recogiendo doctrina de la STC 57/2005, de 14 de marzo, dirigida a admitir cierta compatibilidad entre ambas figuras alimenticias.

no los acreedores (menores, mayores, discapacitados), y luego los deudores de la pensión, con especial referencia a las diversas modalidades de guarda, singularmente la conjunta. Los elementos objetivos son, en la práctica los que originan mayor litigiosidad, de modo que el tratamiento que se le dispensa es el más minucioso (determinación y principio de proporcionalidad, el denominado «mínimo vital», el complejo procedimiento para fijar su cuantía, los supuesto de actualización, modificación y extinción, la alteración sustancial de circunstancias, el momento y las modalidades del pago). Personalmente destacaría el tratamiento del tema en los casos de guarda conjunta, el sistema de «tablas» o baremos cuyas ventajas e inconvenientes estudia detenidamente, y la reducción de la pensión por supervivencia de hijos. En algunos casos hay lamentables omisiones legales, en otras discrepancias doctrinales, y con demasiada frecuencia jurisprudencia contradictoria. De aquí la utilidad de encontrar en cada supuesto respuestas bien argumentadas.

7. Me permito calificar de original, no exento de audacia, el contenido del último cap. dedicado a las prestaciones adicionales al pago de alimentos, que el autor elabora con un mínimo de aporte bibliográfico –por la razón elemental de ser escasa entre nosotros– y una estructura conceptual propia enhebrada con amplios comentarios jurisprudenciales de extraordinario interés práctico. Así puede comprobarse con la noción de los gastos extraordinarios, poseyendo los caracteres de inhabitabilidad e imprevisibilidad, siendo relativa, en cambio, la importancia de su cuantía; o con el grave problema de su reparto y de su individualización caso por caso; en particular, el autor se detiene en el análisis de los gastos educativos no públicos (de refuerzo, de actividades extraescolares, etc.) o la posibilidad o no de optar por estudios universitarios privados cuando se programan también en la pública. El autor no ha vacilado en pronunciarse sobre materias colindantes relacionadas con el régimen matrimonial primario al tratar, por ejemplo, de los gastos de mantenimiento, conservación o uso del domicilio que el juez atribuye a uno de los cónyuges con hijos menores o mayores (una cosa es que haya subrogación en el arrendamiento y otra que corra a su cargo el pago de la renta). Hay también cuidada referencia a los regímenes especiales⁹. Singular interés práctico ofrece el apartado relativo a las formas de garantía del cumplimiento de las obligaciones alimentarias, expresado inicialmente en el RD 1618/2007, de 7 de diciembre, con antecedente en la Ley 15/2005, de 8 de julio, considerándolo medida legislativa acertada, aunque ha recibido algunas críticas doctrinales. Con mayor presión pueden actuar las normas penales contenidas en el art. 227 Código penal respecto del cual se aporta reciente jurisprudencia.

8. La obra recensionada constituye un buen ejemplo de reelaboración de instituciones familiares clásicas o tradicionales a la vista de la nueva realidad social a que han de aplicarse. Tarea difícil porque *familiam semper reformandam est* –latiguillo a veces equívoco y desorientador–, y por la inestabilidad de la doctrina y, obviamente, de la jurisprudencia. Cabe decir que el autor ha trabajado por alumbrar lealmente criterios sólidos que mayoritariamente serán compartidos.

Gabriel GARCÍA CANTERO
Catedrático de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

⁹ *Op. cit.* 237-246, debiendo hacerse idéntica indicación respecto al Derecho familiar de Valencia.